

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Manuel Alcaraz y García de la Barrera, en nombre de don Ramiro Roig Ferrer, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 31 de marzo de 1987, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la de 30 de septiembre de 1986, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones por ser ajustadas a derecho, sin hacer pronunciamiento sobre las costas de este recurso.»

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, y se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 28 de abril de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

16784 *ORDEN 413/38536/1989, de 28 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Lledo Fernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Lledo Fernández, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado sobre reconocimiento del empleo de Capitán de Navío en lugar del de Mayor (Teniente) que le fue concedido, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por don Antonio Lledo Fernández contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 11 de febrero de 1987 por la que se le desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden del mismo Ministerio 713/13553/1986, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones por ser ajustadas a derecho, sin hacer expresa declaración sobre las costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, y que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 28 de abril de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16785 *ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Limet, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Limet, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-58634346, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.769 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 31 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16786 *ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Septimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de haba verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de haba verde en vaina, destinadas al consumo en fresco o para industria en cada parcela por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el periodo de garantía. A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado y siempre y cuando se hayan incumplido las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas o caída de la vaina.

Daño en cantidad. Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad. Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de haba verde que se encuentran situadas en las provincias que para cada modalidad se relacionan en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de haba verde en vaina, destinadas al consumo en fresco o para industria cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmuciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o en su defecto a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial, y en todo caso con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*-El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si éste poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde situadas en distintas provincias, del ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Septima. *Periodo de carencia.*-Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*-El pago de prima única de cada declaración de seguro se realizará al contado sul pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*-Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de haba verde que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

- b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.
- c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.
- d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.
- e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro, también se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.
- f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción. Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir esta con su producción potencial esperada se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado, el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por todo tipo de riesgo se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de Siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimocinco. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosesta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo de asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoseptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto del seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
 2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
 3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
 4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
 5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
 6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.
- El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia

entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso de que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimocuarta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clase única todas las variedades de haba verde. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de riego, salvo causas de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición

o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado, dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las Generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO I

Haba Verde

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Alava	Helada pedrisco y viento	15-8-1990	Siete.
Albacete	Helada y pedrisco	31-5-1990	Seis.
Alicante	Helada	31-5-1990	Siete.
Almería	Helada, pedrisco y viento	30-4-1990	Cinco.
Badajoz	Helada y pedrisco	31-5-1990	Siete.
Baleares	Helada, pedrisco y viento	30-4-1990	Seis.
Barcelona	Helada y pedrisco	30-6-1990	Siete.
Burgos	Helada y pedrisco	31-7-1990	Siete.
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31-5-1990	Siete.
Castellón	Helada y viento	31-5-1990	Siete.
Ciudad Real	Helada y pedrisco	15-7-1990	Seis.
Córdoba	Helada y pedrisco	31-5-1990	Seis.
Gerona	Helada y pedrisco	15-5-1990	Cinco.
Granada	Helada, pedrisco y viento	31-5-1990	Seis.
Jaén	Helada y pedrisco	31-5-1990	Siete.
Málaga	Helada, pedrisco y viento	31-5-1990	Siete.
Murcia	Helada, pedrisco y viento	31-5-1990	Siete.
Navarra	Pedrisco	31-5-1990	Siete.
Palencia	Helada y pedrisco	30-6-1990	Siete.
Paragona	Helada, pedrisco y viento	15-5-1990	Cinco.
Teruel	Helada y pedrisco	30-6-1990	Siete.
Toledo	Helada	15-5-1990	Siete.
Valencia	Helada, pedrisco y viento	31-5-1990	Siete.
Valladolid	Helada y pedrisco	30-6-1990	Seis.
Vizcaya	Helada y pedrisco	31-5-1990	Seis.
Zaragoza	Helada	31-5-1990	Siete.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
HABA VERDE
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1989

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
01 ALAVA		6 BADAJOZ	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	15,63	TODOS LOS TERMINOS	6,34
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	10,03	7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	7,74
3 VALLES ALAVESÉS TODOS LOS TERMINOS	15,56	8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	10,39
4 LLANADA ALAYESA TODOS LOS TERMINOS	16,75	9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	4,77
5 MONTAÑA ALAYESA TODOS LOS TERMINOS	15,50	10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	8,41
6 RIOJA ALAYESA TODOS LOS TERMINOS	12,87	11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	12,88
02 ALBACETE		12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	11,39
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	24,15	07 BALEARES	
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	21,45	1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,75
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	17,83	2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,75
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	19,05	3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,75
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	15,48	08 BARCELONA	
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,79	1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	18,64
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	11,83	2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	14,11
03 ALICANTE		3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	18,68
1 VINALOPÓ TODOS LOS TERMINOS	11,09	4 MOYANÉS TODOS LOS TERMINOS	17,25
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	10,39	5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	6,08
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	3,60	6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	13,79
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,25	7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	5,10
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	1,57	8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	11,76
04 ALMERIA		9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	8,62
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	11,93	10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	5,61
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,95	09 BURGOS	
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	2,61	1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	24,83
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	5,07	2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	21,86
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	5,49	3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	26,48
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	5,48	4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	27,56
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	2,11	5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	25,70
8 CAMPO NEJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	1,85	6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	25,98
06 BADAJOZ		7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	27,65
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	4,93	8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	25,70
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	6,41	11 CADIZ	
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	6,12	1 CAMPEÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,80
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	6,98	2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,78
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	7,68	3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,82
		4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,07
		5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	2,44
		12 CASTELLON	
		1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	22,18
		2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,21
		3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	10,15

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
4 PENAGOLosa TODOS LOS TERMINOS	13,28	4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,32
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,92	5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	5,80
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,21	6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	4,17
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	10,17	7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	7,70
29 CIUDAD REAL		8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	8,23
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	11,04	9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	8,84
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	14,85	29 MALAGA	
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	20,33	1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	6,36
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	8,68	2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	4,31
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	16,15	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	2,43
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	17,70	4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	2,10
14 CORDOBA		30 MURCIA	
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	9,22	1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	15,32
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,19	2 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	11,00
3 CAMPINA BAJA TODOS LOS TERMINOS	3,86	3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,42
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	2,93	4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	7,20
5 CAMPINA ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,25	5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	7,20
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	4,31	6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	7,20
17 GERONA		31 NAVARRA	
1 CERDANA TODOS LOS TERMINOS	31,78	1 CANTABRIGA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	0,68
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	25,74	2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	0,88
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	23,02	3 SIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	0,88
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	9,99	4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,88
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	7,55	5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	0,88
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	14,13	34 PALENCIA	
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	16,87	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	27,64
18 GRANADA		2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	26,05
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	12,96	3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	31,08
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	13,90	4 BODEO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	17,70
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	10,45	5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	35,10
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	12,83	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	35,34
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	13,47	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	35,51
6 MONTEPRIO TODOS LOS TERMINOS	7,09	43 TARRAGONA	
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	8,19	1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	16,79
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,58	2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	11,77
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	2,96	3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	6,60
10 VALLE DE LEGRIN TODOS LOS TERMINOS	4,55	4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	11,75
23 JAEN		5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	11,50
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,78	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	18,48
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	7,70	7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	7,66
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,34	8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	8,44

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
44 TERUEL	
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	26,70
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	25,02
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	15,38
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	26,44
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	22,65
6 MAESTRAGO TODOS LOS TERMINOS	24,11
45 TOLEDO	
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	19,24
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	23,29
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	25,39
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	20,77
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	22,31
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	28,23
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	30,94
46 VALENCIA	
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	21,83
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	10,96
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	4,25
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	21,83
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	5,57
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	2,70
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	2,76
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	6,26
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	3,57
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	11,14
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	6,23
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	4,79
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	5,16
47 VALLAOLIED	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	23,37
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	29,40
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	29,60
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	31,88
48 VIZCAYA	
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	15,31
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	26,41
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	23,00
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	28,74

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS	25,65
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	19,79
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	32,15
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	18,86

MINISTERIO DEL INTERIOR

16787 ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden de 18 de mayo de 1988 para la adjudicación de Casinos de Juego.

Mediante Orden de 18 de mayo de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 31 de los mismos mes y año, este Ministerio convocó concurso público para la adjudicación de un Casino de Juego en cada una de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura y La Rioja; permitiendo la presentación de solicitudes y de las correspondientes documentaciones, que han sido objeto de la tramitación prevenida en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979.

Con apoyo en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero; en el artículo 3.º del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, y en el citado Reglamento de Casinos de Juego, la Orden de convocatoria facilitaba a las personas o Entidades concursantes la configuración de sus ofertas de localización, instalación y organización de los posibles Casinos de Juego, con cierto margen de flexibilidad, ya que permitía la presentación de fórmulas o modalidades variables.

Sin embargo, teniendo en cuenta la trascendencia económica y social de unos establecimientos como los Casinos de Juego, cuyo número ha de ser necesariamente reducido dentro del territorio nacional, así como la política de control del juego privado que debe presidir obligatoriamente la actuación de la Administración en la materia, se impone la exigencia estricta de una serie de requisitos y su constatación de forma inequívoca y suficiente en las respectivas documentaciones, en relación con los establecimientos y con las Empresas titulares de los mismos.

Además, y en lógica correspondencia con la importancia de los establecimientos y con el grado de flexibilidad de las ofertas presentadas, la Administración debe disponer de la discrecionalidad, que le reconocen el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo; en relación con los artículos 1.º, 1, y 4.º, 1, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, para valorar dichas ofertas y en definitiva para resolver el concurso convocado; ya que ha de tener en cuenta, de forma conjunta, las numerosas variables o parámetros operativos concurrentes, a efectos de lograr la decisión más adecuada para conseguir los objetivos y finalidades a que responde la reseñada política de control del juego privado y la legislación reguladora de los juegos de azar.

En el caso presente, y a la vista de los criterios expuestos, se han examinado las solicitudes presentadas, con las respectivas documentaciones, a través de las distintas instancias administrativas locales, autonómicas y estatales -periféricas y centrales- que han intervenido en el procedimiento; valorándose estrictamente el gran número de circunstancias concurrentes en cada una de las solicitudes y en todas ellas globalmente, así como el resultado de los trámites de información pública a que han sido sometidas.

Con base en el examen y valoración realizados, la Comisión Nacional del Juego y, conforme con ella, el Ministerio del Interior, han llegado a la conclusión de que, en algunas de las ofertas presentadas, la localización prevista para los futuros establecimientos responde a expectativas completamente diferentes de las que determinaron la convocatoria de adjudicación de Casinos en el territorio de unas Comunidades Autónomas concretas, y que, en otras ofertas, los parámetros de generación de empleo, calidad de inmuebles y tecnología no aparecen con las características y en el grado o nivel que se consideran mínimos e imprescindibles a efectos de lograr las ventajas y aspectos positivos para los intereses generales, que se esperaban obtener al publicar la convocatoria.

Efectivamente, en las documentaciones presentadas se advierte la ausencia de acreditación suficiente de alguno de los más importantes requisitos exigidos en el Reglamento, a los Casinos previstos o a las Empresas solicitantes, ya que los correspondientes estudios económico-financieros no demuestran la viabilidad de los proyectos presentados ni su influencia positiva sobre la actividad económica en el entorno territorial. Por otra parte, los correspondientes planos, memorias, proyectos o relaciones de medidas de seguridad tampoco demuestran ni garantizan la disponibilidad de los inmuebles, la funcionalidad de la organización prevenida o la seguridad de personas o bienes.